

NUMERO 54.

ACORDADO DE 20 DE ENERO DE 1803,
Sobre procedimientos de oficio en el caso en que los reos oponen la excepción de ebriedad.

Dijeron que debían mandar y mandaron, que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante excepción (de ebriedad) diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados, *por haber estado ebrios*, como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos se intentan disculpar ó de cualquier otro modo excepcionar con la ebriedad, *les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el parage, y persona que se la haya dado ó vendido, y delante de qué personas se haya hecho cada cosa: Las cuales citas procederán à evacuar* con el conveniente método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros, para evitar confabulación; debiendo proceder *con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieren de ebriedad à solicitud de los reos*, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes, que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda, que embarace la administración de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace mas libres y confiados à los mal intencionados para delinquir. Y para que tenga su debido efecto, librense despachos circulares à los gobernadores é intendentes de distrito y subdelegados de esta intendencia, quienes comunicarán lo resuelto à sus respectivos subalternos, dando aviso à esta Real Sala de haberlo ejecutado.—Señalado con las rúbricas de los Sres. gobernador.—Mosquera.—Bataller.—Castillo.—Villañe.—Enero 20 de 1803.

NUMERO 55.

LEY DE 22 DE MAYO DE 1834.

Que refundiendo la de 20 de Mayo de 1826, organizó provisionalmente los tribunales de circuito y juzgados de distrito, fijó los circuitos, declaró donde debían situarse los juzgados de distrito, sueldos de cada uno &c. y dió reglas para el desempeño de sus respectivas atribuciones (1).

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la república en circuitos, se tendrán por tales los siguientes.

1. El que comprende los estados de *Chiapas, Tabasco y Yucatan* (2).
2. El que se forma de los estados de *Veracruz, Puebla y Oajaca* (3).
3. El que se componga del *estado de México, el Distrito federal y territorio de Tlaxcala* (4).
4. El que abraza los estados de *Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el territorio de Colima* (5).
5. El que comprenda los estados de *Jalisco y Zacatecas* (6).
6. El que contenga el estado de *Sonora y territorio de la Alta California*: y el que comprende el estado de *Sinaloa y territorio de la Baja California* (7).
7. El de los estados de *Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas* (8).
8. El de los estados de *Durango y Chihuahua* con el territorio de *Nuevo México* (9).

Art. 2. El gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de estados, se estimen *mas centrales* en todo el espacio à que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.

3. En los lugares que hubiere edificio perteneciente à la federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de circuito; y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

4. Entre tanto se realiza la conveniente division de distritos, se tendrá por tal *cada uno de los veinte estados* que forman la federacion (10).

5. El territorio de Tlaxcala y el Distrito federal se entenderán *unidos al estado de México*: el territorio de Colima al estado de Michoacan: el de la Baja California al estado de Sinaloa: y el de la Alta al de Sonora, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los espesados Distrito y territorios para las causas y negocios *pertenecientes à la federacion*.

6. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los territorios de las Californias.

7. Los juzgados de distrito se situarán *en las capitales de los estados y territorios* que no sean litorales, ó en el *principal puerto* de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

8. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.

9. A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir *nucve individuos*, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán *insaculados* para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

10. El juez letrado dictará por sí solo todos los *trámites y providencias de mera sustanciacion*, proveerá los escritos de términos y rebeldias, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir *cualquiera articulo que se forme sobre estos mismos trámites*, para *todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los asociados*.

11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de 14 de Febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera.

12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

13. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

14. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, *con espresion de los que en el último semestre no se hayan concluido*.

15. Cada parte no podrá recusar mas que *un juez letrado y á dos asociados*.

16. Estos en dicho caso y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art. 9, *por sorteo* que se hará á presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusacion.

17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante, ó la hacienda públi-

ca si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados, sacado por suerte del modo prevenido en el artículo anterior.

18. Si no hubiere letrado á quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por *mas de tres meses*, la calificación de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpetua.

22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826 en su art. 15 (11).

23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera hubiere de faltar el juez letrado mas de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entre tanto se hace su nombramiento, y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.

24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas, el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si, *previa licencia del gobierno*, se ausentare *por motivos graves y justificados de*

su propio interes, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses durante el tiempo de su empleo.

25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el art. 23, ya sea con nombramiento del gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

De los jueces de distrito.

26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárcel, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el art. 14 de esta ley.

27. Regirá respecto á estos juzgados lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

29. En los casos de recusacion ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados; y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante, ó de la hacienda pública si el recusante fuere el promotor.

32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino *despues de dos años de haber sido nombrados*, á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

no pase de 1.200 pesos y *sin derechos*, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se le ministre por manos del juez (12).

47. A falta de escribano nombrado por el gobierno é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y de distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente (13).

48. Tendrá tambien cada tribunal de circuito y juzgado de distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de 200 á 300 ps., *sin poder percibir algun otro derecho* (14).

49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombrará el juez, y en el de recusacion el que lo hubiere recusado.

50. Los jueces de circuito disfrutrán el sueldo de 2.500 ps., y los de distrito el de 2000, y *ni unos ni otros podrán llevar derechos*.

51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, tendrán la dotacion de 1.500 pesos, y *tampoco podrán llevar derechos* (15).

52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.

53. El sueldo del juez de circuito de *México* será el de 3.000 pesos.

54. El sueldo del juez de circuito del *Parral* será el de 3.000 pesos. El de su promotor 2.000.

55. El sueldo del juez de circuito del *Rosario* será el de 3.000. El de su promotor 2.000.

56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de *Mérida*, será el de 2.000 pesos.

57. El sueldo del juez de circuito de *Guanajuato* será el de 3.000 pesos.

58. El sueldo del juez de distrito de *Chihuahua* será el de 2.500 pesos.

59. El el sueldo del juez de distrito de *Guaimas* será el de 3.000 pesos. El de su promotor 2.000

60. El sueldo del juez de distrito de *las Californias* será el de 3.000 pesos. El de su promotor 2.000.

61. El sueldo del juez de distrito de *Nuevo México* será el de 3.000 pesos. El de su promotor 2.000.

62. El sueldo del juez de *distrito de México* será el de 3.000 pesos.

63. El sueldo del juez de distrito de *Tabasco* será el de 3.000 pesos. El de su promotor 2.000

64. El sueldo del juez de *distrito de Guanajuato* será el de 2.500 pesos.

65. Al juez de distrito de *Veracruz* se aumentará el sueldo hasta la cantidad de 3.500 pesos, y al promotor fiscal hasta la de 2.500.

66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de distrito de las *Tamaulipas*, se le hará el aumento de 500 ps. anuales.

67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de 2.000 pesos, *sin otro derecho*.

68. Los jueces letrados, así de circuito como de distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

69. Las autoridades, así de la federacion como de los estados, deberán auxiliar á unos y á otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

72. Los sueldos designados se entenderán como el máximo de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

73. El poder ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito y juzgados de distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, *instruyendo para esto el espediente justificativo de su resolucion.*

74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art. 143 de la constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para la cual lo pasará á las cámaras. —Mayo 22 de 1834.

(1) Estos tribunales traen origen del art. 123 de la constitucion de 1824, que depositó el poder judicial de la federacion en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Los artículos 140, 141 y 142 dieron las bases y atribuciones de los primeros: y el 143 y 144 las de los segundos, ordenando que se dividiera el territorio en cierto número de distritos, lo que efectuó provisionalmente una de las leyes de 20 de Mayo de 1826, estableciendo ocho circuitos y diez y nueve distritos, pues se declaró tal cada uno de los diez y nueve estados que formaban entonces la federacion.—Esta ley de 1826 arregló de nuevo esos tribunales sin alterar los circuitos, pues solo agregó en el resto á Sinaloa, que ya por el decreto de 13 de Febrero de 1830, formaba estado separado de Sonora; asimismo consideró distrito á cada uno de los veinte estados de que ya entonces constaba la federacion.—La constitucion de 1836, en el art. 1º de la 5ª ley, sustituyó en su lugar los juzgados de hacienda; mas los de circuito y distrito conservaron su existencia, que despues les afirmó el decreto de 24 de Mayo de 1839 (núm. 2379 Pandectas) hasta que los suprimió el decreto de 18 de Octubre de 1841 (núm. 13 Guia judicial) estableciendo los juz-

gados de hacienda, que hizo cesar el decreto de 2 de Setiembre de 1846, (núm. 40 id.) restableciendo los de circuito y distrito.

(2) Reside en Mérida.

(3) Reside en la Ciudad de Puebla.

(4) Reside en México.

(5) Al principio residió en Guanajuato: despues se le situó en Celaya: finalmente en virtud de la facultad que dá al gobierno el art. 2º de esta ley, se ha fijado nuevamente en Guanajuato por la orden siguiente: „Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Considerando el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, que el tribunal de circuito que comprende los Estados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí, con el territorio de Colima, se encontrará mas espedito para el desempeño de sus funciones en la ciudad de Guanajuato, por la mayor concurrencia de circunstancias necesarias que en la de Celaya donde estaba colocado, ha resuelto *se traslade desde luego á aquel punto.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que participándolo al promotor fiscal, puedan inmediatamente trasladarse á la mencionada ciudad de Guanajuato é instalar en ella el tribunal segun las leyes, dando puntual aviso de haberlo verificado, con remision de la acta respectiva, y comunicándolo tambien á los juzgados de distrito de su comprension.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—Guevara.—Señor juez de circuito de Celaya.—Se insertó al ministerio de hacienda, á la suprema corte de justicia y á los gobiernos de los Estados respectivos”.

(6) En Guadalajara.

(7) Se previno residiera en el Rosario: despues en Pítul, y hoy en Hermosillo.

(8) Se designó Linares para su residencia; despues Monterey; y hoy, por estar Monterey invadido, se ha preguntado al gobierno el lugar que le designa.

(9) Tuvo su residencia en el Parral, y hoy en Durango.

(10) Como al extinguirse los juzgados de distrito no formaba estado Aguascalientes, y el art. 6º de esta ley creó otros dos, existian los siguientes: Californias, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Matamoros, México, Michoacán, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Nuevo México, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, Tabasco.

(11) El art. 15 citado dice, hablando de los ministros de la Suprema Corte de Justicia: “Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

(12) Véase el art. 2º del decreto puesto bajo el núm. 46; y el 11 del de 30 de Noviembre de 1846, que se coloca en el núm. 48.

(13) Véase el art. 3º del citado decreto del núm. 46 de esta Guin.

(14) Véase el art. 4º del decreto núm. 46.